



## Resolución Sub-Gerencial

Nº 089 -2025-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

### VISTO:

El recurso de reconsideración registro Nº 4622193 de fecha 06 de febrero de 2025, interpuesto por el **representante legal de la Empresa de Transportes Camaná el Alto S.A.** RUC 20454108206; contra la Resolución Sub Gerencial Nº 003-2025-GRA/GRTC-SGTT. de fecha 02 de enero de 2025 notificada al administrado, respectivamente, mediante Notificación Nº 06-2025-GRA/GRTC-SGTT-ATI, 04-02-2025

El recurso de reconsideración registro Nº 4622193 de fecha 07 de febrero de 2025, interpuesto por la persona de **García Cruz Uber** identificado con DNI 47995638, contra la Resolución Sub Gerencial Nº 003-2025-GRA/GRTC-SGTT. de fecha 02 de enero de 2025 notificada al administrado, mediante Notificación Nº 10-2025-GRA/GRTC-SGTT-ATI, de fecha 04-02-2025

Y estando al documento presentado con fecha trece de marzo de dos mil veinticinco con el que el administrado solicita se anexe al expediente 4622193 doc. 8045623, que los documentos agregados, según el administrado, considera como nueva prueba.

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Sub Gerencial Nº 03-2025-GRA/GRTC-SGTT; Resuelve **imponer a la Empresa de Transportes Camaná El Alto S.A., la SUSPENSIÓN PRECAUTORIA** de la autorización por noventa (90) días para prestar servicio de transporte terrestre público regular de personas en la ruta de operación autorizada a través de la Resolución Sub Gerencial Nº 110-2022-GRA/GRTC-SGTT. También el impedimento de realizar cualquier trámite administrativo que afecte la medida impuesta de acuerdo a lo previsto en el numeral 41.2.1 Calificado Grave del Artículo 41º por la infracción (incumplimiento) C4a del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo Nº 005-2016-MTC

Que, asimismo, **impone la SUSPENSION** al conductor del vehículo de placa de rodaje V8L953 Uber García Cruz con DNI 47995638 con suspensión de Licencia de Conducir Nº H47995638 Categoría AIIb por infracción contra la formalización de transporte infracción tipificada con el código F.6d, Muy Grave: «Incurrir en actos (...), otras conductas (...) respecto de la habilitación del conductor» por el tiempo que ésta dure, es decir noventa (90) días calendario. Además, resuelve imponer la sanción con una multa de 0.5 de la UIT por la infracción.

Que, los administrados, enmarcado en el plazo de Ley han interpuesto los recursos de reconsideración a través del expediente Nº 4622193-doc.7918586 y 7924484, de fecha 06 de febrero y 07 de febrero de 2025. Por una parte, el representante de la citada empresa en su fundamento a) de su recurso manifiesta que la resolución ha sido emitida sin cumplir con los requisitos esenciales del debido proceso administrativo, específicamente a la **notificación previa** de los cargos de imputación y el otorgamiento del derecho a presentar descargos, violación al principio del debido proceso.

Que, por su parte, también, en su reconsideración, el señor García Cruz Uber, identificado con DNI 47995638; en su calidad de conductor del vehículo V8L953, indicado en el Acta de Intervención policial 158, Numero de Orden 30645101; señala que la resolución ha sido emitida sin cumplir con los requisitos esenciales del debido proceso administrativo, específicamente a la notificación previa de los cargos de imputación y el otorgamiento del derecho a presentar descargos, lo que reitera como violación al



## Resolución Sub-Gerencial

Nº 089 -2025-GRA/GRTC-SGTT.

principio del debido proceso, e inobservancia del Principio de Tipicidad. En ese sentido solicitan se declare fundado el recurso de reconsideración.

Que a lo manifestado por los impugnantes respecto lo planteado en su fundamento a) del recurso debemos precisar que la recurrida no tiene carácter sancionatoria; sino preventiva como señala el numeral 113.1 del RNAT: «La suspensión precautoria consiste en el impedimento temporal del transportista, (...) de prestar el servicio y/o realizar la actividad para la que se encuentra habilitado, según corresponda, motivada por el incumplimiento de alguna de las condiciones de acceso y permanencia» En este caso el incumplimiento sería el no cumplir con inscribir al conductor(es) en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista; tipificado con el código C4c, Incumplimiento 41.2.3 de la Tabla de incumplimientos establecido en el Decreto Supremo Nº 07-2009-MTC. Tipo e incumplimiento que deba valorarse en la fase instructiva del Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) y notificarse los cargos al/(los) infractor(es) en cumplimiento y respeto al debido proceso invocado por el/los recurrente(s)

Que, con los documentos anexados con fecha 13 de marzo de 2025, a fojas 90 al 97 del presente expediente, por parte del representante de la citada empresa; no ha desvirtuado objetivamente el cargo imputado, tipificado con el Código C.4c incumplimiento 41.2.3 de la Tabla de Incumplimientos establecido en el Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, vigente. Además, debemos señalar que la solicitud presentado con fecha once y dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, con la que solicita habilitación de conductores ha sido observado con Notificación Nº 015-2025-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA de fecha 25 de febrero de 2025, notificada a la empresa Camaná El Alto vía correo electrónico: «camanaelalto@hotmail.com» cel.935902885 y 959177411, de fecha 26 de febrero de 2025, conforme obra a fojas 108 y 109 del expediente. Observaciones que a la fecha no ha sido levantado por el administrado. En consecuencia, queda reafirmado que el representante de la empresa antes señalada no ha rebatido el presunto cargo de incumplimiento tipificado conforme al Reglamento Nacional de Transporte Terrestre.

### SOBRE LA SUSPENSIÓN PRECAUTORIA DE LA AUTORIZACIÓN.

Que, el Decreto Supremo Nº 0017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre define en el numeral 113.1 del Artículo 113º, que la **SUSPENSION PRECAUTORIA** consiste en el impedimento temporal del transportista (...) de prestar el servicio y/o realizar la actividad para la que se encuentra habilitado, según corresponda, motivada por el incumplimiento de alguna de las condiciones de acceso y permanencia.

Que, por su parte el Artículo 97º.- Consecuencias del Incumplimiento precisa que el incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia determinará la suspensión de 10,60 ó 90 días calendario o cancelación de la AUTORIZACIÓN para prestar el servicio de transporte terrestre, según corresponda.

Que, el numeral 41.2.3, precisa «Cumplir con inscribir a los Conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que éstos presten servicios para el transportista» del Artículo 41º.- **Condiciones generales de operación del transportista;** del Anexo 1, TABLA DE INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE ACCESO Y PERMANENCIA Y SUS CONSECUENCIA, tipifica con el Código C.4c; Incumplimiento 41.2.3; Calificación Leve; Consecuencia SUSPENSION DE LA AUTORIZACION POR 60 DIAS PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE; Medida preventiva aplicable, SUSPENSION precautoria de la autorización para prestar servicios de transporte en la ruta(...)»

Que, del Informe Nº 024-2025-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA, de fecha 13 de febrero de 2025 emitido por el encargado de Permisos y Autorizaciones del Área de ATI-SGTT, se tiene que el conductor, comprendido en el presente procedimiento, UBER GARCIA CRUZ identificado con DNI 47995638,



## Resolución Sub-Gerencial

Nº 089 -2025-GRA/GRTC-SGTT.

señalado en el Acta de Intervención Policial Nº 158. implicado en el accidente de tránsito; («homicidio culposo»); NO se encuentra habilitado en el registro de conductores, para conducir el vehículo de placa de rodaje V8L953 de propiedad de la Empresa de Transportes Camaná El Alto SA» autorizada por Resolución Sub Gerencial Nº 110-2022-GRA/GRTC-SGTT, modificada con Resolución Sub Gerencial Nº 171-2023-GRA/GRTC-SGTT en la ruta Camaná-El Pedregal. Hecho que, vale decir, al no estar habilitado para conducir el citado vehículo de la empresa Camaná El Alto SA; ésta contraviene lo establecido en el numeral 41.2.1 del citado RNAT; es decir, no inscribir al conductor en el registro administrativo de transporte, antes de que éste preste el servicio de transporte. Al respecto la norma también señala que el transportista debe prestar servicios cumpliendo con los términos de la autorización de la que sea titular.

Por otro lado, debemos advertir que, el conductor Uber García Cruz identificado con DNI 47995638, no está inmerso en el tipo de infracción precisada, es decir, en el tipo de infracción C.4.a., incumplimiento 41.2.3 del RNAT; puesto que la medida precautoria está dirigida al transportista por el presunto incumplimiento; y por su accionar, causar accidente. En ese sentido la conducta que se le atribuya al conductor será valorado y determinado en la fase instructora del Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS)

### DEL RECURSO DE RECONSIDERACION

Que, el Artículo 219º Recurso de reconsideración del TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que, «El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación. Asimismo, en el numeral 218.1 del Artículo 218º Recursos administrativos precisa; los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación. Y el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. En el presente caso el recurso de reconsideración(es) ha sido interpuesto dentro del plazo legal.

Que, estando a dicho recurso y lo manifestado por los recurrentes, y valorando los documentos anexados como elemento probatorio ofrecido en el recurso de reconsideración debemos señalar que la Suspensión Precautoria, conforme al numeral 113.1 del **Artículo 113º**, un impedimento temporal del transportista de prestar el servicio y/o realizar la actividad para la que se encuentra habilitado(autorizado); motivada por el incumplimiento de alguna de las condiciones de acceso y permanencia, establecido en el RNAT

Respecto a la persona Uber García Cruz, con DNI 47995638, en esta fase preventiva o precautoria, no corresponde tipificar en los supuestos (incumplimientos, infracciones) establecidos en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes Terrestre, Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC; toda vez que la actitud al no haber sido inscrito en la nómina; no enmarca como incumplimiento al RNAT por parte de la citada persona; correspondiéndole la responsabilidad administrativa al transportista el de inscribir o solicitar la inscripción del conductor en la nómina de conductores lo cual no cumplió el transportista. Hecho que está probado con el informe 024-2025 –GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA

Que, la administrada de la empresa Transportes Camaná El Alto S.A., no ha comprobado la habilitación del conductor; por lo tanto, está probado que el mencionado conductor Uber García Cruz, NO ESTÁ habilitado con resolución autoritativa en el registro de conductores habilitados para la mencionada



## Resolución Sub-Gerencial

Nº 089 -2025-GRA/GRTC-SGTT.

empresa. Hecho que constituye un requisito esencial para conducir un vehículo del servicio de transporte, que el conductor se encuentre habilitado. La habilitación de conductores inicial se emite conjuntamente con la autorización otorgada al transportista para el servicio de transporte correspondiente. Ello de acuerdo a los numerales 71.1 y 71.2 del Artículo 71º del citado cuerpo legal. Consecuentemente se debe emitir el acto administrativo correspondiente conforme establece el TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG)

Que, la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre prevé en su Art. 3, el numeral 4.3 del Art. 4, determina que el Estado procura en materia de transporte y tránsito terrestre, el resguardo de las condiciones de seguridad de las personas, la protección de los intereses de los usuarios, así como la protección del medio ambiente; en tal sentido, la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, a consecuencia del accidente vehicular referido, como autoridad competente, debe emitir las medidas correctivas preventivas al caso.

Que, la ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales tienen competencia normativa, de gestión y de fiscalización en materia de transporte a nivel regional; sujeto al Art. 56, que, en lo pertinente, precisa: «(...) g) Autorizar, supervisar, fiscalizar y controlar la prestación de servicios de transporte interprovincial dentro del ámbito regional en coordinación con los gobiernos locales. h) Regular, supervisar y controlar el proceso de otorgamiento de licencias de conducir, de acuerdo a la normatividad vigente.» (Sic.) Por su parte el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC - RNAT, en su Art. 10º **Competencia de los Gobiernos Regionales**. En este caso la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el órgano competente para realizar las acciones de fiscalización en el servicio de transporte interprovincial de personas (...) dentro de su jurisdicción mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones e imposición de sanciones y de ejecución de las mismas, **por incumplimiento de las normas que regulan dicho servicio**.

### SOBRE LA TIPICIDAD CUESTIONADA EN EL FUNDAMENTO b) DEL RECURSO

Al respecto debemos señalar que Tipicidad es el encuadramiento del hecho antijurídico (en este caso infracción o incumplimiento) al Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre regulado por el Decreto Supremo N° 0017-2009-MTC. Consecuentemente, la infracción o incumplimiento incurrido por el transportista se circunscribe en el tipo prescrito en el Artículo. 41º, Condiciones Generales de Operación, «ANEXO 1 TABLA DE INCUMPLIMIENTOS DE LAS CONDICIONES DE ACCESO Y PERMANENCIA Y SUS CONSECUENCIAS» prevé IMPONER MEDIDA PREVENTIVA por el incumplimiento descrito con el Código **C.4c, previsto en el numeral 41.2.3 calificación Leve, Consecuencia, «Suspensión de la Autorización** Por sesenta (60) para prestar el servicio de transporte terrestre (SIC) (Énfasis y subrayado es agregado). **Medida Preventiva** «*S u s p e n s i ó n p r e c a u t o r i a d e l a a u t o r i z a c i ó n p a r a p r e s t a r s e r v i c i o d e t r a n s p o r t e e n l a r u t a (...)*» Por lo que, de acuerdo a lo expuesto, debe imponérsele, a consecuencia y literalmente señalada, **la suspensión preventoria de la autorización por sesenta (60) días, para prestar servicios de transporte terrestre en la ruta**; señalada en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 005-2016-MTC. Debiendo dictarse el acto administrativo conforme a ley. Así mismo, el acápite 93.1 del Artículo 93º del citado cuerpo legal señala: «*E l t r a n s p o r t i s t a e s r e s p o n s a b l e a d m i n i s t r a t i v a m e n t e a n t e l a a u t o r i d a d c o m p e t e n t e p o r l o s i n c u m p l i m i e n t o s e n i n f r a c c i o n e s d e l a s o b l i g a c i o n e s a s u c a r g o, v i n c u l a d a s a l a s c o n d i c i o n e s t e c n i c a s d e l v e h i c u l o; a s í c o m o, p o r l a v e r a c i d a d e i d o n e i d a d d e l a t r a n s m i s i o n d e l a i n f o r m a c i o n d e l v e h i c u l o a t r a v e s d e l s i s t e m a d e c o n t r o l y m o n i t o r e o i n a l a m b r i c o a l a a u t o r i d a d c o m p e t e n t e, l a s c o n d i c i o n e s d e t r a b a j o d e l o s c o n d u c t o r e s, l a p r o t e c c i o n d e l m e d i o a m b i e n t e y l a s e g u r i d a d.*

### ANEXO 1

TABLA DE INCUMPLIMIENTOS DE LAS CONDICIONES DE ACCESO Y PERMANENCIA Y SUS CONSECUENCIAS



## Resolución Sub-Gerencial

Nº 089 -2025-GRA/GRTC-SGTT.

CODIGO	INCUMPLIMIENTO	CALIFICACION	CONSECUENCIA	Medida preventiva aplicable
C.4C	41.2.3	Leve	Suspensión de la autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre	Suspensión precautoria de la autorización para prestar servicios de transporte en la ruta.

Que, por consiguiente, estando al Recurso de Reconsideración, y analizado, tabulado, verificado, valorado, motivado, **debe dictarse la medida de SUSPENSIÓN PRECAUTORIA DE LA AUTORIZACIÓN CONFERIDA A LA EMPRESA DE TRANSPORTES "CAMANA EL ALTO S.A.»; RUC 20454108206**; de acuerdo a la citada Acta de Intervención Policial y conforme al Reglamento Nacional de Transporte Terrestre. Considerándose los antecedentes del accidente (homicidio culposo), como consecuencia del accidente con la unidad placa V8L953 de propiedad de la indicada empresa; en la ruta descrita en el acta de intervención policial y teniendo en cuenta la resolución que autoriza a la empresa y habilita la unidad de rodaje **Nº V8L953**.

Que, consecuentemente, debe aplicarse la MEDIDA PREVENTIVA de suspensión precautoria prevista en el Tabla de Incumplimientos de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus Consecuencias, ANEXO 1, numeral 41.2.3, Incumplimiento; Consecuencia Suspensión de la Autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre establecida en el Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y su modificatoria D.S. Nº 005-2016-MTC;

**Que, en la tramitación de los procedimientos administrativos que conduzcan a la creación, modificación, extinción del derecho o la imposición de una obligación o SANCION; el debido procedimiento administrativo debe ser observado por la administración pública. En relación al presente caso que nos ocupa, el numeral 115.2 del Artículo 115º de la Ley Nº 27444, LPAG, señala: «El inicio de oficio del procedimiento es notificado a los administrados determinados cuyos intereses o derechos protegidos puedan ser afectados por los actos a ejecutar(...). Igualmente, en su oportunidad, el administrado goza el derecho de exponer sus argumentos sus argumentos producir y exponer pruebas, y obtener una decisión motivada y fundada en el Derecho.**

Que, por otra parte, también, debemos precisar que el **numeral 6.1. Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, del Artículo 6º del Decreto Supremo Nº 004-2020-MTC con precisión señala: «El Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente».**

Ahora bien, en el presente caso que nos ocupa debemos reiterar que la resolución recurrida no tiene carácter sancionatoria; sino preventiva como señala el numeral 113.1 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre: «La suspensión precautoria consiste en el impedimento temporal del transportista, (...) de prestar el servicio y/o realizar la actividad para la que se encuentra habilitado, según corresponda, motivada por el incumplimiento de alguna de las condiciones de acceso y permanencia» En este caso el incumplimiento tipificado con el código C4c, Incumplimiento 41.2.3 de la Tabla de incumplimientos establecido en el Decreto Supremo Nº 07-2009-MTC. Tipo e incumplimiento que deba valorarse en la fase instructora del Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS), debiendo notificarse los cargos al infractor del cumplimiento, a que el administrado pueda en su momento hacer prevalecer su derecho de contradicción conforme a la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, por otro lado, se debe tener presente lo establecido en el numeral 6.1 y 6.2 del Artículo 6º el Decreto Supremo Nº 004-2020-MTC, el cual señala: «El Procedimiento Administrativo Sancionador



## Resolución Sub-Gerencial

Nº 089 -2025-GRA/GRTC-SGTT.

Especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente. (...) En tal sentido el presente expediente debe ser derivado al área competente para la prosecución del **DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL**

Que, el Art. IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante el D. S. N° 004-2019-JUS (en adelante TUO – LPAG), consagra el principio administrativo de: **Razonabilidad (1.4.)**, enfatizando que: «*las decisiones de la Autoridad Administrativa cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.*» (Sic.). **Principio de legalidad.**– Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Que, reiterando, con observancia y aplicación del D. S. N° 017-2009-MTC - Reglamento de Administración del Transporte – RNAT, de los PRINCIPIOS ADMINISTRATIVOS contenidos en los numerales: **1.1. de Legalidad; 1.2. del Debido Procedimiento; 1.7., de Presunción de Veracidad, 1.11. de Verdad material**; aplicados en el presente; y aplicando además el Numeral 2. Del citado inciso referente a la Autoridad Administrativa, todos contenidos en el numeral 1. Del Art. IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444; con lo precisado en el Informe N° 181-2025-GRA/GRTC-SGTT-ATI; y en uso de las facultades conferidas por la Resolución General Gerencial Regional N° 467-2024-GRA/GGR; de fecha 20 de septiembre de 2024.

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.**– Declarar **FUNDADO EN PARTE** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el representante de la «Empresa Transportes Camaná el Alto SA» RUC 20454108206, en mérito a los fundamentos probatorios expuestos por el recurrente; en el extremo que la Resolución recurrida resuelve **IMPONER** la suspensión precautoria de la autorización por noventa (90) días para prestar el servicio de transporte terrestre en la ruta de operación autorizada a través de la Resolución Sub Gerencial N° 110-2022-GRA/GRTC-SGTT. Así como también impedimento de realizar cualquier trámite administrativo que afecte la eficacia de la medida impuesta de acuerdo a lo previsto en los numerales, numeral 41.2.1 Calificación, Grave del artículo 41º, por la Infracción (incumplimiento C.4a del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 005-2016-MTC).

Consecuentemente reconsiderando la impugnada; **DISPONER Y APlicar la MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN PRECAUTORIA DE LA AUTORIZACION** para prestar servicio de transporte en la ruta Camaná-El Pedregal y viceversa. **IMPEDIMENTO TEMPORAL de 60 días** calendario al transportista, de prestar el servicio y/o realizar la actividad para la que se encuentra habilitado; ello motivada por el **incumplimiento**; es decir, por contravenir a lo establecido en el numeral 41.2.3: «*Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo. La autoridad competente, determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación*» (SIC) del Artículo 41º, codificado con el Código **C.4c**, Calificación Leve, del Anexo I, de la **Tabla de Incumplimiento de la Condiciones de Acceso y Permanencia y sus Consecuencias** del citado RNAT; no inscribir al conductor en el registro administrativo de transporte, antes de que éste preste el servicio de transporte.

Así como también impedimento de realizar cualquier trámite administrativo que afecte la eficacia de la medida impuesta de acuerdo a lo previsto en los numerales, numeral 41.2.1 Calificación, Grave del artículo 41º, por la Infracción (incumplimiento C.4c del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 005-2016-MTC).



## Resolución Sub-Gerencial

Nº 089 -2025-GRA/GRTC-SGTT.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- FUNDADO** el Recurso de reconsideración en el extremo de que la recurrida, en su artículo Segundo Resuelve imponer la SUSPENSIÓN, (inhabilitación) al conductor del Vehículo de placa de rodaje V8L953, Uber García Cruz, con Licencia de Conducir H 47995638 Categoría A-IIb, por la presunta Infracción de Tipo F.6d, Muy Grave; por el plazo de noventa (90) días calendario. Además, la sanción de una multa de 0.5 de la UIT por la infracción incurrida. REFORMÁNDOLA, la recurrida dejar sin efecto la imposición de suspensión respecto a la persona de Uber García Cruz dictada en la Resolución Sub Gerencial Nº 003-2025-GRA/GRTC-SGTT; Sin perjuicio de que en la Fase Instructora y Sancionadora en el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) con el Informe Final de Instrucción se determine el tipo de infracción al **Reglamento Nacional de Transito**. **Reconsiderando**, el ARTICULO SEGUNDO de la recurrida respecto a la SUSPENSIÓN del conductor de vehículo de placa de rodaje Nº V8L953, Uber García Cruz con Licencia de conducir 47995638; dispongo declarar Fundado el recurso de reconsideración; toda vez que la actitud de la citada persona no corresponde tipificar en los supuestos incumplimientos, establecidos en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes Terrestre, Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC

**ARTÍCULO TERCERO.- REQUIÉRASE A LA «EMPRESA DE TRANSPORTES CAMANA EL ALTO S.A.» EL ACATAMIENTO Y CUMPLIMIENTO ESTRICTO** a lo determinado en la presente resolución; **BAJO APERCIBIMIENTO DE REMITIRSE COPIAS AL MINISTERIO PÚBLICO** para que se avoque a sus atribuciones, denunciando la comisión del delito de violencia y resistencia de la autoridad, por lo sustentado y motivado en los considerandos de la presente.

**ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER**, en el día, la remisión de una copia de la presente resolución a la Policía de Carreteras de la Región, **Comisarías de la provincia de Camaná y Distrito El Pedregal de la provincia de Caylloma**; a los Municipios: del Distrito de El Pedregal y provincia de Camaná, involucrados en la ruta de la Empresa suspendida, remitiéndole la presente resolución, a efectos tenga conocimiento y proceda conforme a sus atribuciones, a través de sus Efectivos Policiales y Fiscalizadores Municipales y Personal activo a efecto de salvaguardar el acatamiento o cumplimiento de la suspensión precautoria dispuesto en la presente Resolución;

**ARTÍCULO QUINTO.- DISPONGO**, a través de la Sub Dirección de Transporte Interprovincial de la SGTT, la notificación, a AMBOS RECURRENTES, en forma inmediata, conforme a lo prescrito por el artículo 20º del TUO de la Ley Nº 27444 - del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO SEXTO.- DISPONGO**, que a través del Área de fiscalización, se PROSIGA el **DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL** de acuerdo al Decreto Supremo Nº 004-2020-MTC

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional -Arequipa a los:

04 ABR 2025

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GERENCIA REGIONAL DE  
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

CPCO. JUAN VEGA PIMENTEL  
Sub Gerencia de Transporte Terrestre